

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo* : a) Concepto de accidentes. b) Accidentes «in itinere». c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo* : a) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

En el hecho probado se reconoce que después de la curación de las lesiones el accidentado "no efectúa alguna de las labores que antes le estaban encomendadas para las que se exigía introducir los dedos en la máquina". Tal afirmación no es sino asegurar la imposibilidad de realizar esas labores, lo que, aparte de la necesidad de usar dediles el que con posterioridad al accidente el productor siga en el mismo puesto de trabajo con igual o superior rendimiento, puede ser consecuencia de contingentes circunstancias; las secuelas constituyen una palmaria disminución o limitación de la capacidad laboral en esas tareas que en lo sucesivo no puede realizar el productor. Sentencia de 18 de enero de 1963.)

Resulta normal tomar un tranvía en la calle del General Ricardos de esta capital para dirigirse a trabajar en talleres situados en Vallecas, y si a ello se une que si bien el acto realizado es una infracción de las normas de circulación, al salir a la calzada por delante de un vehículo aparcado, sin cerciorarse previamente que podía verificarlo sin peligro, para alcanzar el tranvía, y ser atropellado por otro coche, dicha falta de previsión no puede serle imputada ni resulta de importancia trascendente en un muchacho de 14 años, que, por su corta edad no puede conocer el detalle, la técnica que le permita cumplir fielmente los correspondientes preceptos del Código de la Circulación, y, por tanto, según numerosos preceptos y repetidas Sentencias, entre otras las de 28 de diciembre de 1953, 10 de noviembre de 1958 y 12 de junio de 1956, esta circunstancia no puede tener la fuerza legal que con evidente error le otorga el juzgador "a quo", al entender y declarar que el hecho contemplado constituye una imprudencia extraprofesional, de donde se desprende que la conducta del joven lesionado —aprendiz de mecánico electricista—, por la confianza que inspira el cotidiano recorrido de la misma ruta, no reviste la gravedad adecuada ni tiene, por tanto, en

tividad suficiente para que la víctima del accidente laboral sea privada del resarcimiento económico correspondiente, ni tampoco es causa que exime al patrono de responsabilidad. (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

Como consecuencia del accidente sufrido por el actor, la fractura del calcáneo derecho, la que al ser dado de alta quedó consolidada, teniendo en la actualidad "buena capacidad para la marcha y pudiendo permanecer en pie y en cuclillas sobre el pie lesionado", y añadiendo el primer Considerando "que no le queda disminuida su capacidad para realizar su trabajo de pintor", el juzgador de instancia tuvo en cuenta y recogió los elementos "de facto" de los dictámenes de la Real Academia de Medicina de Sevilla y del doctor X, coincidentes sustancialmente en su contenido, a los que, de conformidad con las normas del criterio humano, y en uso de la facultad que a los Tribunales concede el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, dió preferencia sobre el emitido por la Inspección Médica de la Caja Nacional, por lo que no se estimó efecto de incapacidad permanente de ninguna clase. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Las vías de ferrocarril que, desgraciadamente, atravesó el obrero, estaban enclavadas en el lugar donde se efectuaban las obras de la Empresa en la que prestaba sus servicios, y se halla también reconocido que en ocasión del siniestro cruzó la vía para dar un aviso al encargado, y que el hecho de no haber mirado hacia la izquierda, por donde se acercaba el tren que le arrolló, fué, sin duda, por la circunstancia de estar ya familiarizado con aquel cruce de vías, pues se le exigía así con mucha frecuencia habitual, y esto sentado no puede dudarse que el siniestro ocurrió al cruzar la vía que iba a atravesar. Su descuido, calificable de imprudencia, tiene un carácter profesional claramente comprendido a los efectos de la responsabilidad indemnizatoria patronal, en los artículos 6.º de la ley de Accidentes de trabajo y 3.º de su Reglamento. (Sentencia de 18 de diciembre de 1962.)

La imprudencia extraprofesional no se presume y, por consiguiente, quien la invoca tiene que demostrarla con hechos convincentes, porque la relación de causalidad entre el accidente y el trabajo está declarada por esta Sala (28 de marzo de 1955), no sólo cuando aquél acaezca durante la jornada laboral, sino también cuando el siniestro sobreviene en el trayecto comprendido entre la residencia del productor y el puesto de trabajo. El trabajador emprendió a pie el regreso a su residencia en Fresmillo, distante de la finca La Trucha unos tres kilómetros, utilizando el camino que conduce de la finca al referido pueblo, camino que está cruzado por la línea férrea con un paso a nivel sin guarda, cuando llegó el productor al paso a nivel era ya de noche y estaba lloviendo. Por no haberse dado cuenta de la llegada del tren fué arrollado y muerto por el convoy en el momento en que cruzaba el paso a nivel; factores que ponen de manifiesto la materialidad del accidente y que éste se produjo por consecuencia del trabajo, puesto que para realizar la tarea laboral se veía precisado la víctima a cruzar la vía férrea, por lo que es indudable el carácter "in itinere" del accidente. (Sentencia de 8 de octubre de 1962.)

Para demostrar la supuesta equivocación del juzgador al considerar el caso debatido como accidente del trabajo en el testimonio de una Sentencia dictada por la Audiencia Pro-

vincial de Zaragoza, en la que se absuelve al procesado conductor de una motocicleta por estimar que existió imprudencia por parte del accidentado demandante en el presente juicio, pero este documento no demuestra la forma en que se realizó el siniestro ni las causas que lo motivaron, sino solamente la apreciación de los hechos por el Tribunal de lo Criminal, a los efectos de la punición y el juicio y fallo que al mismo merecieron, apreciación que no vincula en modo alguno a los Tribunales de lo Social, como tiene reiteradamente proclamada la jurisprudencia de esta Sala, y por ello el reiteradamente citado documento no es bastante para evidenciar un error ni tampoco para afirmar que ésta haya incidido en un error de derecho por infracción del criterio el de otra jurisdicción independiente. Al cruzar la calle fué alcanzado por una motocicleta, produciéndole diversas heridas, que originaron la reclamación formulada en este proceso, es incuestionable que el infortunio sufrido por el obrero en su tránsito natural desde el lugar de trabajo al de su residencia habitual constituye un accidente de los llamados "in itinere", puesto que, además del hecho de cruzar la calle para tomar el tranvía no puede ser calificado en sí como imprudencia, si ésta se admitiera sería en todo caso profesional, y no ajena a la función laboral de la que retornaba el lesionado. (Sentencia de 28 de octubre de 1962.)

El productor montado en bicicleta, medio de locomoción ordinario que no prohibía la Empresa demandada, marchaba por el camino habitual desde su domicilio al trabajo, y al llegar al kilómetro 365.200 de la carretera de Madrid-Coruña pasó del lado de aquélla que era el que llevaba en su dirección de marcha, al izquierdo, en el preciso momento que un camión que iba detrás en el mismo sentido iniciaba la maniobra de adelantamiento, sin que el conductor pudiera evitar la colisión acaecida, alcanzando con su aleta derecha al desgraciado obrero, arrollándole con la rueda posterior, lo que le causó importantes heridas, a consecuencia de las que falleció a los pocos instantes. No cabe, como dice con todo acierto el Ministerio Fiscal, conceptuar culpable al infortunado trabajador en el aspecto subjetivo, máxime en el supuesto de que hubiera cometido una infracción reglamentaria y de circulación que no está tampoco plenamente justificada, no adquiriría únicamente por ello el rango de temeridad o imprudencia extraprofesional impropetible, toda vez que se desconoce el resto de las circunstancias que concurrieron en el choque, la velocidad del camión y actuación del chófer, así que ante lo expuesto ha de calificarse "in itinere" este accidente. (Sentencia de 18 de enero de 1963.)

El trabajador marchaba a desempeñar las tareas propias de su trabajo, utilizando un medio de transporte cual es una motocicleta, de uso frecuente y normal, y siguiendo el camino que en él era constante, circunstancias que inducen a calificar el mentado siniestro como accidente de trabajo "in itinere", a pesar de haber mediado en su génesis la concurrencia de un descuido cometido por la víctima del mismo, y que consistió en tomar una curva de la carretera por donde circulaba, que une el poblado de su domicilio con el lugar de emplazamiento de la fábrica en la que prestaba servicios, por su mano izquierda, y sin advertir que en sentido contrario, y ceñido a su derecha, rodaba un camión con el que chocó, imprudencia que ha de atribuirse a la confianza que en el interfecto venía produciendo el tránsito diario y corriente por la vía pública mencionada, en viajes de ida y vuelta de uno a otro sitio, y que indemnizable, que implica la existencia de un riesgo, que afronta el obrero al obrar con negligencia de su ordinario trabajo, engendrada por el hábito y en la creencia de que podrá eludirlo,

basada en la experiencia de que así lo ha conseguido en ocasiones precedentes y sin que las claras infracciones del Código de la Circulación en que el productor resultó muerto incurrió desvirtúan los argumentos expuestos, ya que sin ellos no se habría incidido en la conducta relatada y que indudablemente merece sanción ajena al arca del Derecho social, pero que no excluye de las responsabilidades patronales que ésta asigna a las contingencias dañosas producidas con ocasiones del trabajo. (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

c) INCAPACIDADES

Al ser dado de alta el trabajador accidentado, le quedaron como secuelas de las lesiones sufridas dolores en la región lumbar y en las articulaciones coxo-femorales, con limitación de los movimientos de rotación y abducción de las mismas, contractual muscular y limitaciones en la movilidad de la columna vertebral, es claro, dada su categoría profesional de peón en la fábrica de yeso en que trabaja que su capacidad para el trabajo habitual, si bien aparece totalmente anulada, ha quedado evidentemente disminuída, perfilándose con claridad la incapacidad parcial y permanente que definen el artículo 14 de la Ley y 37 del Reglamento de Accidentes Laborales, siendo obligado estimar que el accidentado tiene derecho a percibir la indemnización en forma de renta del 35 por 100 de aquéllas normativas, sin que a ello pueda oponerse la circunstancia de la presencia de una enfermedad padecida con anterioridad como causa de las lesiones degenerativas que padece, pues con ella se asociaron las traumáticas y graves que directamente fueron causadas por el accidente y que si no fueron origen único del cuadro de secuelas resultante en definitiva, desencadenaron su presentación por yuxtaposición o asociación al proceso patológico anterior o aceleración en su normal desarrollo. (Sentencia de 9 de octubre de 1962.)

El apreciarse la debilitación de los movimientos prensores de la mano derecha, como clara disminución de la capacidad laboral en un oficial de pala de panadería, sin que a ello pueda oponerse la circunstancia de que el productor con mayor o menor esfuerzo continúe después del accidente desarrollando el mismo trabajo, pues eso no afecta a la estimada disminución de la capacidad laboral, ha de estimarse como que queda afectado de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 28 de diciembre de 1962.)

Al trabajador se le han apreciado diversas deformaciones en las vértebras dorsales octava, novena y onceava, con osteófitos marginales, estrechamientos distales y una pequeña curva de convexidad derecha, cuyas secuelas dificultan la flexión y extensión y producen al obrero dolores en grados extremos, con influencia negativa sobre la aptitud laboral, que uno de los dictámenes médicos atribuye desde luego al accidente mencionado, en tanto que otros las entienden producidas por la enfermedad llamada Scheuman, que antes padecía. La indiscutible realidad del accidente, la larga duración de más de nueve meses del accidente y, por otra, el estado lamentable en que ha quedado el obrero, imposibilitado actualmente para toda clase de trabajos, que requieran esfuerzo; conjugados estos datos y la circunstancia de que antes del siniestro no aparecía la aludida enfermedad de Scheuman, o no implicaba dificultad ostensible para el trabajo, es forzoso concluir con que la propia dolencia, en caso de existir larvada, hubo de sufrir un efecto desencadenante o agravatorio por el importante trau-

matismo que el siniestro produjo, por lo que, a tenor de la reiterada jurisprudencia de esta Sala, debe apreciarse que la imposibilidad laboral que sufre le produce una incapacidad permanente total para el trabajo. (Sentencia de 10 de enero de 1963.)

La actividad profesional de un picador de minas de carbón consiste esencialmente en el arranque del mineral, entibación de tajos, pozos, chimeneas y levantamiento de quiebras en túneles de explotación, faenas que ha de realizar, según la Reglamentación de Trabajo para la indicada industria extractiva, con máximo rendimiento; el desempeño de tan ruda tarea exige un esfuerzo predominante físico, buen sentido de la orientación topográfica, buena precisión escalo-manual en los movimientos, gran fuerza muscular global y una notable movilidad de todas las articulaciones, y, en especial, la de la columna vertebral. Y declarándose probado que, por consecuencia del accidente, padece el actor un aplastamiento en cuña muy acusado de la primera vértebra lumbar, con injerto con bloqueo, apófisis espinosas de las vértebras vecinas, es llano que las deficiencias funcionales derivadas del traumatismo constituyen una inutilidad que inhabilita al recurrente para el desempeño de su profesión habitual, porque el bloqueo vertebral que padece le priva de la flexibilidad corporal indispensable para poder adoptar las violentas y difíciles posiciones a que se ve forzado un picador de mina para el desempeño de su arriesgado y duro trabajo, lo que constituye una incapacidad permanente total. (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

Las lesiones producidas por el accidente han originado una desviación en vano de la pierna, que, unida a su acortamiento, produce claudicaciones en la marcha, con pérdida de la estabilización y deficiencias físicas y funcionales. La actividad profesional de un barrenista martillero consiste, según las prácticas del oficio y las funciones asignadas al barrenista en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción, en la ejecución material de entibaciones y voladuras, y para el desempeño de la tarea, con la debida eficacia, se precisa agilidad y seguridad en los movimientos de ambas piernas y un cabal funcionamiento de los miembros de sustentación, pues el barrenista martillero ha de transitar por lugares accidentados, desiguales y peligrosos, por lo que es llano que las deficiencias físicas y funcionales que padece el actor, como consecuencia del siniestro, tienen que producir una incapacidad parcial permanente, pues en lo sucesivo no podrá obtener durante su jornada de trabajo el normal rendimiento que lograba antes del accidente. (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

Las pinzas de presa y garra, o sea, las de puño y dígito —palmar de la mano derecha— aparecen disminuidas y carecen de eficacia al estar debilitadas por las mutilaciones sufridas. Estas apreciaciones no están contradichas. El oficio de obrero metalúrgico especialista del interesado precisa y requiere, principalmente, la normal utilización de los miembros superiores; resulta evidente que al no poderlo conseguir por carecer de la imprescindible agilidad de dedos que permita buenas garras de pinza y presa, quedan disminuidas aquellas facultades para su aludido trabajo habitual, como se pone de relieve y acredita con sólo observar que reintegrado al trabajo la propia Empresa demandada lo destinó a otra labor. Si la citada Reglamentación consigna como necesaria "realizar las labores con un acabado y un rendimiento adecuado y correcto", tales características no pueden llevarse a término y tener efecto en el caso contemplado, a virtud de las secuelas que padece, que le producen una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de enero de 1963.)

Al exceptuarse que la víctima del suceso perdió su ojo derecho por enucleación del mismo, motivada por el evento, calificado sin oposición alguna, de accidente de trabajo, y que al menos desde el 17 de enero de 1963 la visión del izquierdo equivale al 1/3 de la normal y, por tanto, inferior al 50 por 100 de ésta, con causa generadora en el repetido acaecimiento, es preciso subsumir los admitidos presupuestos de hecho en el apartado d) del artículo 41 del Reglamento normativo de las contingencias dañosas laborales, que concreta y específicamente ordena que se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo la inutilidad que se acaba de referir. (Sentencia de 29 de enero de 1963.)

El obrero sufrió un accidente al volver del trabajo a su domicilio en la motocicleta conducida por su propio patrón, cuyo carácter laboral no se ha discutido ni impugnado, a consecuencia del cual le ocasionaron diversas lesiones y hubo de serle extraído totalmente el riñón derecho, quedándole como secuela de todo ello un estado de anorexia, astenia y cefaleas con algunas ligeras lipotimias, que, aunque alguna opinión médica aportada a los autores afirma que no son debidas a la pérdida del riñón, y que con el otro órgano similar puede seguir trabajando sin disminución de su rendimiento laboral, hay que entender que, dada la importancia de la referida nefrectomía en relación con el funcionamiento genital del organismo y la indudable influencia de los mencionados trastornos en el ejercicio de una profesión como la de peón de la construcción, que requería la máxima movilidad para el transporte de materiales y un considerable esfuerzo físico, se impone la necesidad de reconocer que la aptitud laboral del productor ha quedado sin duda disminuída y afectada de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 4 de febrero de 1963.)

En virtud de la fractura por aplastamiento de las vértebras 10, 11 y 12 dorsales, tratadas por el injerto tibial que se le practicó al obrero accidentado, no está fijado debidamente por insuficiente consolidación; esta dolorosa realidad patentiza y pone de manifiesto que el padecimiento está afecto de incapacidad permanente total para los trabajos de su profesión habitual como picador de primera, conforme con los artículos 16 de la Ley de Accidentes y el 38 del Reglamento para su aplicación, con derecho a ser indemnizado con una renta anual vitalicia equivalente al 55 por 100 del salario de 40.000 pesetas que al año percibía. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

d) INDEMNIZACIONES

El actor figura en el Catastro con un capital imponible de 895 pesetas por riqueza rústica, 640 por urbana y 96 por pecuaria, además de ejercer una modesta industria de hospedaje y que, aunque sufre una colitis crónica, puede prestar servicios que no precisen gran esfuerzo para que los ascendientes legítimos tengan el carácter de beneficiarios, con derecho a indemnización; se requiere, según lo establecido en este concepto, "que unan a condición de pobres la de sexagenarios o incapacitados para el trabajo", es decir, que el primer requisito para adquirir tal carácter es el de ser pobres, y después, con la pobreza, ser sexagenario o estar incapacitado para el trabajo, y es visto que en el presente caso no concurren ninguno de los requisitos aludidos, toda vez que no se acredita de forma indubitada la pobreza del actor, ni tampoco su incapacidad para el trabajo. (Sentencia de 4 de febrero de 1963.)

El obrero fallecido caminaba por la carretera en dirección al lugar de trabajo, marchando por el lado derecho de dicha vía, intentó cruzar al otro lado, con tan mala fortuna de ser atropellado por un motorista que avanzaba en la misma dirección, que no avisó con las señales acústicas para llamar la atención al caminante y, por tanto, sin que la víctima pudiera prevenirse del riesgo, lo que no representa, en manera alguna, la imprudencia extraprofesional que en el recurso se alega, porque, como informa con acierto el Ministerio Fiscal, las normas legales de circulación imperativamente disponen que los peatones al transitar por las carreteras lo verifiquen por su izquierda, para que puedan ver de frente y percatarse de la proximidad de los vehículos que se acercan, que es precisa y rigurosamente lo que intentaba el interfecto, de donde se desprende que rectificar una marcha prohibida y disponerse contrariamente a cumplir en debida forma una orden de las normas circulatorias no es contravención alguna, en la que pueda fundarse el desamparo legal de la víctima, en consecuencia, tampoco exonera a la Empresa y compañía aseguradora demandada del cumplimiento de los explícitos y concretos deberes que la legislación laboral tuitiva les impone en favor de la indemnización que hay que reconocerle por el accidente a su viuda. (Sentencia de 6 de febrero de 1963.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) DESPIDOS

Examinado el expediente de despido formado por la Empresa contra el productor y enlace sindical recurrente, se observan, desde luego, que carece de las condiciones más elementales para que pueda ser calificado como tal, ya que algunas de las actuaciones están solamente suscritas por el apoderado de la entidad patronal, y aunque más tarde se nombra un Juez instructor para que continúe la tramitación, no existe designación de un secretario que reprenda y autorice las resoluciones y diligencias sucesivas, todas ellas desprovistas de la intervención de un fedatario que acredite su realidad a los efectos legales y la exactitud de las manifestaciones que aparecen en boca de los testigos aportados, y aunque el artículo 163 del texto refundido de Procedimiento Laboral exige la formación de expediente y sólo menciona el plazo para instruirlo, la audiencia al interesado y la admisión de los descargos y pruebas que propaga, sin disposición respectiva a las personas que hayan de instruirlos, sólo no excluye la necesidad de que concurren los elementos indispensables de todo expediente disciplinario, como son la persona que lo dirija en calidad de investigador u ordenador, y la que haga constar fehacientemente el contenido resultado de los datos que se aportan, sin lo cual el pretendido expediente no sería otra cosa que un conjunto de actuaciones unilaterales y sin la menor garantía de imparcialidad, y siendo notorio que el formado por orden de la entidad empresaria es jurídicamente inexistente, como opina, en su informe, el Ministerio Fiscal, procede, sin duda alguna, decretar su nulidad y la de la propuesta de despido del enlace sindical, por no haberse cumplido debidamente el requisito ordenado en el citado artículo 103, en relación con el 109 del propio texto legal. (Sentencia de 2 de noviembre de 1962.)

Si lealtad tanto quiere decir como fidelidad en el desempeño de una misión, sometimiento en el actuar a las reglas de la buena fe y de la honrría de bien o ausencia de in-

tención de causar un injusto o innecesario daño en intereses ajenos. No puede ser calificada de desleal, pues habiéndose limitado a la defensa de unos derechos en la creencia de que les asistían y a asesorar y estimular a sus compañeros de trabajo para que también los reclamaran, primero por medio de una actuación sindical, y más tarde, ejercitando las acciones oportunas ante la competente jurisdicción, no hicieron en rigor más que, de un lado, reclamar derechos propios, y de otro, cumplir el deber social que su condición de enlaces sindicales estrictamente les imponía. Ciertamente que en el cumplimiento de este deber sindical pusieron un acusado o, si se quiere, excesivo celo, y que en su loable afán de defensa de los posibles derechos de todos los trabajadores de la Empresa cometieron unas irregularidades cuya definición y calificación no compete a esta jurisdicción laboral, pero no lo es menos que aun admitida su existencia por haberse cometido en una actividad o actuación extraña a su específica función laboral, en forma alguna pueda ser estimada como deslealtad en el trabajo o en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, que es lo que constituye la falta que configura la causa de despido que se viene analizando y que a lo sumo podría ser generadora de responsabilidades de otro orden. Declarada la improcedencia del despido, es patente la obligación de la Empresa patronal de readmitir a los mencionados productores en sus mismos puestos y condiciones de trabajo, abonándoles, en su caso, las correspondientes indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto por los artículos 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, y 99, 100, 106 y 111 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral. (Sentencia de 13 de noviembre de 1962.)

El Consejero Delegado introdujo por voluntad propia ciertas modificaciones en la ejecución del proyecto, que dieron lugar a que la cimentación de la presa fuera deficiente a la proyectada, así como que "a lo largo de los años 1959 y 1961 los señores X y Z compartieron en la preocupación que este hecho les causaba como coautores del proyecto, incitando a veces el segundo al primero a que plantease ante el Consejero Delegado la disconformidad del Servicio de Estudios y Proyectos con las modificaciones introducidas sin su asenso, es visto que cae por su base la argumentación que hace el juzgador "a quo", pues si el sujeto pasivo de la supuesta desconsideración fue quien comenzó por prescindir de la colaboración de los autores del proyecto para alterar la estructura de éste, aun en el supuesto de que administrativamente tuviera facultades para ello, y si el actor no sólo obtuvo la conformidad de su jefe inmediato, el señor X, al mostrarse en contra de la innocuidad de tal modificación —lo que robustece su criterio—, sino que incitó al mismo repetidas veces a lo largo de los tres años que duraron las obras de la presa, para que planteara oficialmente ante el jefe supremo de la Compañía la disconformidad del Servicio al que ambos pertenecían, es indudable que el señor Z hizo lo necesario para ventilar, dentro de la Hidroeléctrica, el asunto que tanto le inquietaba, siendo en realidad el señor X quien, con su pasividad, obstaculizó el planteamiento de tan grave problema en el seno de la Empresa. Si la conducta del demandante, al acudir ante la más alta jerarquía del Departamento de Obras Públicas no en ejercicio de un supuesto derecho de petición verbal, que no se encuentra regulado en ninguna normativa, sino como grito supremo en evitación de lo que a su entender —acertada o equivocadamente— podía llegar a constituir una catástrofe nacional de proporciones hasta el presente desconocidas (no obstante sucesos tan graves como los acaecidos dentro y fuera de la Patria con el derrumbamiento de presas mal cimentadas), se encuentra justificada por la magnitud del evento por él previsto con la aquiescencia del coactor del proyecto, intranquilidad



## JURISPRUDENCIA

basada en su indudable conocimiento de la materia, y que, según quedó patente en el acto de la Vista ante el Tribunal, ha determinado que hasta el presente no se haya represado el agua, pero que, en todo caso, la ampara su creencia de que aquél habría indudablemente de tener lugar, por todo lo que, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal, y vista la anterior conducta profesional del actor y los servicios prestados a la Empresa, es procedente declarar improcedente el despido. (Sentencia de 18 de diciembre de 1962.)

### III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El que aparezca la diligencia de citación para el juicio sin que conste en la misma entrega de cédula al destinatario ni, en su ausencia, a la persona con quien se entendió la dicha diligencia, ni constan tampoco las circunstancias personales del testigo que firmó a ruego de ésta por no saber hacerlo, ni se unió a los autos el duplicado de aquéllas, y como la aseguradora no compareció en el juicio dándose por enterada, es visto que los defectos apuntados llevan aparejados la nulidad de la referida citación, según previene el artículo 40 del Decreto procesal de 4 de julio de 1958, y consiguientemente de todo lo tramitado con posterioridad, procediendo que se reponga la actuación al estado en arreglo a derecho, pues aunque el artículo 165 sólo se refiere a la falta de emplazamiento y del mismo difiere en parte la diligencia de "citación", no puede olvidarse que la ley de Enjuiciamiento civil expresa en el número primero del artículo 1.963 que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de emplazamiento, en primera o segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio. (Sentencia de 22 de enero de 1963.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

